

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2001 00070 00

Incorpórese al expediente el escrito que antecede, a través del cual el demandado William Fernando Correales, en el presente asunto solicita el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-128018, y adjunta el oficio librado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Localidad, con el fin de informarle que este proceso se dio por terminado por el Pago de las Cuotas Atrasadas, a efectos de cancelar la solicitud de remanentes.

Toda vez que la mencionada medida cautelar no fue ordenada por este Despacho y tampoco se encuentra a nuestro cargo, no es procedente levantar embargo alguno.

Véase que con Oficio 1403 de 11 de julio de 2001 este Juzgado solicitó al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali el embargo de los remanentes que le llegaran a quedar al señor Corrales Larrahondo en la actuación que se seguía en su contra en ese juzgado; no obstante, con Oficio 227 de 20 de febrero de 2002, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dejó sin efecto el pedido de remanentes por terminación del proceso e informó de ello al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad según consta en el documento obrante en el proceso, el cual tiene el sello de recibido del Despacho destino.

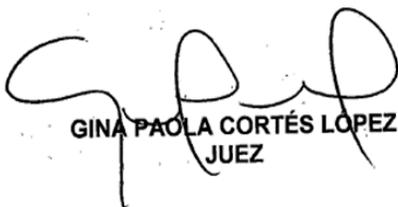
De este modo cuando con posterioridad el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali intentó poner a disposición bienes a este Juzgado, con Oficio 561 de 7 de marzo de 2002, este Juzgado con Auto No. 1185 de 15 de mayo de 2002 ordenó devolver al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali el oficio reiterando el contenido del Oficio 227, efectivamente recibido en sus dependencias. Tal actuación se llevó a cabo con el Oficio 0742 de 15 de mayo de 2002.

En tales circunstancias, remítase la petición al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por ser de su competencia lo pedido por el ciudadano, anexándole copia de las precitadas actuaciones.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja del 28 de febrero de 2002.

Notifíquese,

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre cinco del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00557 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR CONTRA YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 084	\$102.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 046	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 046	\$49.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 061	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 061	\$40.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 064	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 064	\$51.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 065	\$9.700
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 065	\$40.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 065	\$10.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 069	\$8.000
VALOR TOTAL	\$341.200

Santiago de Cali, diciembre 5 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

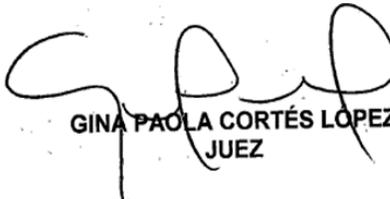
76001 4003 021 2020 00557 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución

de sentencias, OFICIESE al pagador ESIMAP S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66997577 y 16786996, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2136 del 3 de noviembre del 2022 y 21 de 13 de enero de 2021, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

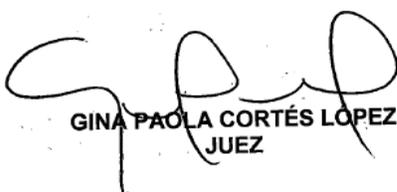
76001 4003 021 2022 00718 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

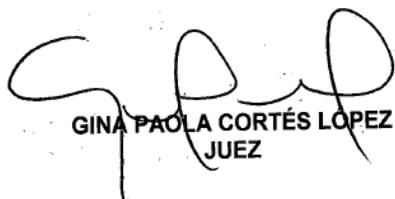
76001 4003 021 2022 00736 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

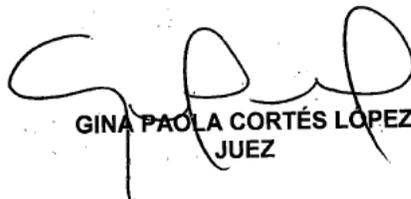


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00508 00

1. AGRÉGUESE al expediente el soporte de pago de gastos provisionales al liquidador (archivo digital 055) en cumplimiento a lo ordenado del numeral tercero del Auto 29 de junio de 2023.
2. AGRÉGUESE el soporte de la notificación de la apertura de la liquidación patrimonial al acreedor Banco Scotiabank Colpatria allegado por el liquidador, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del numeral tercero del Auto 29 de junio de 2023. (archivo digital 056).
3. INCORPÓRESE al proceso el contenido del Oficio No. 3049 de fecha 15 de noviembre de 2023 proveniente del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá en el que informa del proceso ejecutivo que cursa en ese recinto y en contra de la deudora, por lo anterior OFÍCIESE al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informándole que mediante Auto 29 de junio de 2023 se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora DIANA CAROLINA NIETO BECERRA y se designó como liquidador al auxiliar Gonzalo Iván García Pérez, por lo anterior PROCÉDASE A LA REMISIÓN del proceso y las medidas cautelares decretadas, conforme lo prevé el Numeral 7 del Art. 565 del C.G.P.
4. Una vez se tenga noticia de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso judicial que tramitaba el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, se dará el trámite que corresponda a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Gonzalo Iván García Pérez (Archivo digital 054).

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00631 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por WALTER MOSQUERA ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No.16722795 contra SAMY JACKSON COLLAZOS CUADROS y SAMUEL LEÓN COLLAZOS LERMA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1007028341 y 16653342, respectivamente, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre la parte demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con los señores Collazos Cuadros y Collazos Lerma (arrendatarios) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 44 # 26-P – 08 barrio El Rodeo de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 1 año contado a partir del 1º de agosto de 2021, con un canon mensual de \$570.000, el cual sería incrementado vencido cada período contractual de común acuerdo -conforme lo decanta la cláusula segunda del contrato-; se alega, los demandados incumplieron con su obligación adeudando cánones de arrendamiento por los meses de junio a agosto de 2023.

2. Mediante proveído de 29 agosto de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó al señor SAMY JACKSON COLLAZOS CUADROS el 4 de septiembre de 2023 y el señor SAMUEL LEÓN COLLAZOS LERMA el 9 de octubre de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección electrónica samfortpub@hotmail.es, sin que dentro del término legal, hubieren contestado la demanda o acreditado el pago de las sumas que se reputan debidas.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento “...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”, así las cosas, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó

controversia alguna conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que los arrendatarios no habían honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre WALTER MOSQUERA ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No.16722795 y SAMY JACKSON COLLAZOS CUADROS y SAMUEL LEÓN COLLAZOS LERMA identificados con la cédula de ciudadanía No.1007028341 y 16653342, respectivamente, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

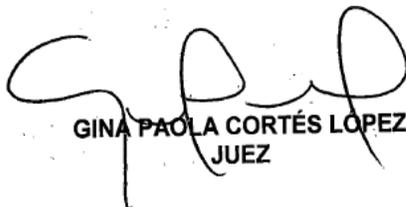
TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la calle 44 # 26-P – 08 barrio El Rodeo de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$600.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00765 00

Teniendo en cuenta que en el numeral 2º del Auto fechado 4 de octubre de 2023 notificado en el estado No.161 del 05 de octubre de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de su contraparte conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.94193861 contra BLANCA DELENEY GARCÍA ORTIZ y CLAUDIA YANETH VEIRA DEL CASTILLO identificadas con la cédula de ciudadanía No.38559276 y 67000658, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega a los demandados de los depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

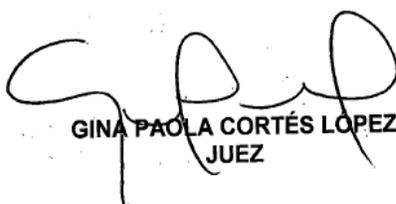
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00817 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL en proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN promovida por LUZ MARÍA PAVA REYES identificada con la cédula de ciudadanía No.6691584 contra ÁLVARO GÓMEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.16664898.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Ya que al proceso se aporta constancia de remisión al demandado de la demanda, anexos y memorial de subsanación de la demanda, al correo electrónico algoso19@hotmail.com, que se recibe como del interesado bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante quien afirma le pertenece, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. NOTIFIQUESE de esta providencia al demandado en el mismo correo.

Para efectos de establecer el correcto cómputo de los términos de traslado, en cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 apórtese el ACUSE DE RECIBO de los respectivos correos notificadorios o acredite por cualquier medio que el interesado tuvo acceso a los mensajes.

CUARTO. ADVIERTASE que el término de traslado a la parte demandada será de 10 días, según lo dispone el artículo 409 del C.GP. en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-351417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

SEXTO. SE ADVIERTE a las partes, que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm., igualmente podrá concurrir a la sede del Juzgado

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Dic-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00819 00

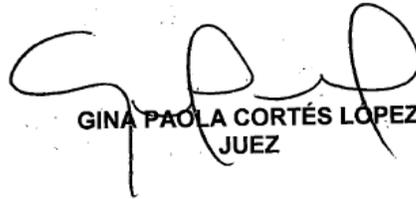
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 20 de octubre del 2023 y notificado por estado No.170 el día 23 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00821 00

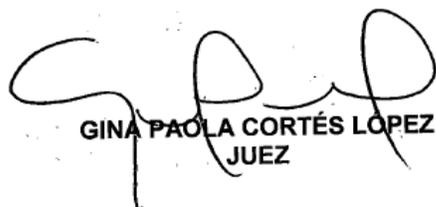
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 20 de octubre del 2023 y notificado por estado No.172 el día 23 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00845 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303970200114331

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
94544114	POSSO RUCCO JUAN CARLOS	76001400302120230084500	AH 0254298656 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JUAN CARLOS POSSO RUCCO	94544114	760014003021 20230084500

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley,

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS POSSO RUCCO - 94544114	Cuenta Ahorros - - 8189	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco W S.A., Bancien S.A., Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco GNB

Sudameris, Banco Serfinanza, MiBanco S.A., Banco Av Villas y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Se reconoce personería a la abogada Kelly Jhoanna Ocampo Motato como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS POSSO RUCCO, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 030).

3. Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JUAN CARLOS POSSO RUCCO, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

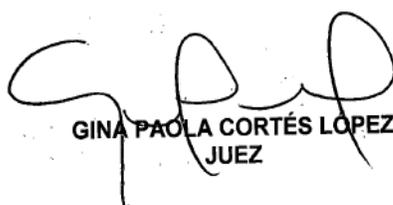
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

4. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de cuentas bancarias del demandado, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

En todo caso, el demandado podrá dar cumplimiento al artículo 602 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00861 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador COLPENSIONES, que dice:

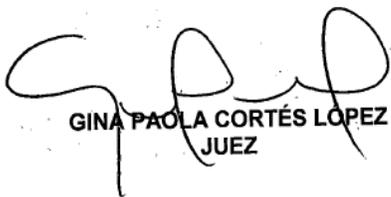
Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos del señor HENRY HERNAN LORA RUIZ CC. No. 14944923, sin límite en la medida de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 2224 de fecha 23 de octubre de 2023 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 76001400302120230086100 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER NIT 900048401-2, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho 760012041021.

Se aclara que, si bien la orden de medida cautelar establece que sea el 30%, la medida es aplicada por el valor disponible con que cuenta la prestación, es decir \$542.695, ya que el pensionado presenta con anterioridad embargo del 35% ordenado por el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI, y conforme la Ley, la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, RDEQUIERASE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HENRY HERNÁN LORA RUIZ del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00873 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 20 de noviembre del 2023 y notificado por estado No.186 el día 21 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00881 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.38552871 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA PESOS (\$57.650.060), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.38552871 que respalda las obligaciones 4595059999999156 y 559191380, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$10.782.921) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del título valor aportado.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA, dentro de los procesos ejecutivos que en su contra se adelantan, así:

Juzgado	Demandante	Radicación
20 Civil Municipal de Cali	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.	2023-00518
18 Civil Municipal de Cali	Carlos Alfonso Cerón Peláez	2023-00882

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$97.259.000 y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”

- c. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora JENNY PATRICIA OSORIO CARDONA como empleada de INVERSIONES SUMINISTROS Y ASESORÍAS SAFER S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

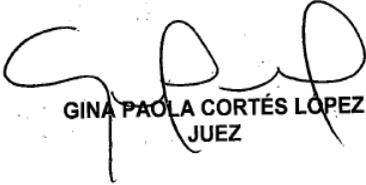
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Óscar Nemesio Cortázar Sierra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzón Lancheros, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>202</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Dic-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01026 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75056987 y a favor de BANCO FALABELLA S A, identificado con el NIT. 900047981-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$66.373.256,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 300000017282, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.380.394,00) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de julio de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$105.000.000).

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

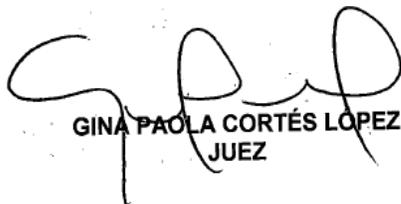
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01030 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 13467481, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUISA MARIA ECHEVERRY RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.633.501 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquella en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.990.443), a título de capital incorporado en el pagaré No. 13467481, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.027.099) por los intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de octubre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUISA MARIA ECHEVERRY RUIZ, posea a cualquier título en las entidades financieras y NEQUI, relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.485.000) y excluyendo las cuentas bancarias marcadas como "de nómina".

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios,

contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado LUISA MARIA ECHEVERRY RUIZ, como empleada de TECNOQUIMICAS S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

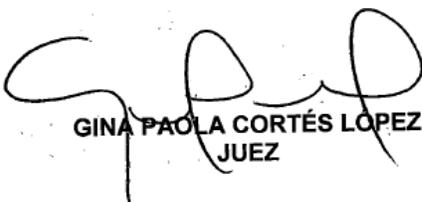
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Manuel Fabian Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 202 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2023

La Secretaria,